

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, junio 30 del 2022

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Auto:	1318
Radicado:	76001-3110-004 2022 00231 00
Proceso:	NULIDAD MATRIMONIO ECLESIASTICO
Demandante:	BERCEY OSORIO RENGIFO C.C. No.6.185.284
Demandado:	LUZ MARINA ARIAS VILLEGAS C.C. No.25.137.902
Decisión:	ORDENA INSCRIPCION SENTENCIA ECLESIASTICA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIAL incoado por el señor BERCEY OSORIO RENGIFO contra la señora LUZ MARINA ARIAS VILLEGAS.

En dicha sentencia proferida el día 7 de abril del 2022, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por los señores BERCEY OSORIO RENGIFO y LUZ MARINA ARIAS VILLEGAS, el día 8 de mayo de 1971, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de la Diócesis de Barrancabermeja-Santander, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio

de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores OSORIO RENGIFO-ARIAS VILLEGAS, el cual fue registrado en la Notaría Primera de Barrancabermeja-Santander, en el Tomo 1AC Folio 245 y en el libro de varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1.970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores BERCEY OSORIO RENGIFO identificado con la C.C. No.6.185.284 y LUZ MARINA ARIAS VILLEGAS identificada con la C.C. No.25.137.902, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barrancabermeja-Santander.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barrancabermeja-Santander, Tomo 1AC Folio 245, y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, primero de Julio de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **df63b94eed6f89b9eaf60e1eba68794b6ec321c551659df4f60b24b25549c64d**

Documento generado en 30/06/2022 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>